

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
CARRERA 4 2-18 FAX (0928) 221743

TUTELA

Popayán, 12 de mayo de 2015.

2484

Doctora

**CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**

Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 8 No. 12B-82 Piso 6 Edificio Bolsa

Teléfono 3817200 ext. 7474, 7472, 7476, 7473

Bogotá D.C.

Referencia: 000-2015-00193 ACT.

ACCIONANTE: IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY, CARLA AGUIRRE  
ALVARADO Y MARTHA LORENA BALCAZAR

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA  
ADMINISTRATIVA Y UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA  
JUDICIAL

VINCULADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL

**NOTIFICACION FALLO**

Con el mayor comedimiento, me permito notificarle que mediante providencia del 12 de mayo de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca dentro de la acción constitucional de tutela de la referencia resolvió: " **Primero.** NEGAR en cuanto al derecho a la igualdad, LA TUTELA impetrada por los accionantes Iván Andrés Liévano Pajoy, Carla Aguirre Alvarado y Martha Lorena Balcázar, por las razones expuestas. **Segundo.** DECLARAR IMPROCEDENTE esta tutela en cuanto a los demás derechos invocados, por los motivos expuestos. **Tercero.** No Declarar la nulidad de lo actuado, por los motivos expuestos. **Cuarto.** Notificar por el medio más expedito a las partes interesadas la presente determinación. **Quinto.** DESE CUMPLIMIENTO a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere apelado este fallo, REMITASE a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión." El recurso de impugnación se debe presentar por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a esta notificación.

Anexo copia del fallo de tutela.

Cordialmente,

  
ZAMIRA SANDOVAL ISDITH  
SECRETARIA



SENTENCIA No. 24 - 2015  
RADICACIÓN 000-2015-00193-00- T

Popayán, mayo doce (12) de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ANDRADE GONZALEZ

ACCIONANTES: IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY, CARLA AGUIRRE ALVARADO Y MARTHA LORENA BALCÁZAR.

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA Y UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL .

VINCULADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL.

Y COMO TERCEROS CON INTERES: ASPIRANTES A LOS CARGOS DE OFICIAL MAYOR DE CORPORACIÓN NACIONAL Y/O EQUIVALENTE – GRADO NOMINADO Y ABOGADO CORPORACIÓN NACIONAL Y/O EQUIVALENTE – GRADO 21, convocatoria No. 25 del concurso de Méritos (Acuerdo No. PSAA 14-10228, septiembre 18 de 2014).

(El proyecto correspondiente al presente proveído, fue discutido y aprobado, según acta Nro. 50 del doce -12- de mayo de 2015).

## **I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela que formularon los accionantes Iván Andrés Liévano Pajoy, Carla Aguirre Alvarado, y Martha Lorena Balcazar, a nombre propio, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1.- La demanda.**

Se encuentra contenida en el libelo de la demanda tutelar mediante la cual los señores Iván Andrés Lievano Pajoy, Carla Aguirre Alvarado, y



Martha Lorena Balcázar, impetran acción de tutela contra la contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en la que demandan el amparo fundamental a los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

## **2.- Hechos soporte de la solicitud.**

Los accionantes mencionan en su escrito de tutela que:

1. Según ACUERDO No. PSAA14-10228 (Septiembre 18 de 2014), "Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura" la entidad accionada decidió convocar a todos los interesados para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los cargos de Empleados de Carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2o se consagró: "...El concurso es público y abierto..."

2. Los accionantes fueron admitidos al concurso según RESOLUCIÓN CJRES15-21 a los siguientes cargos:

CARLA AGUIRRE ALVARADO COD. 250111 - Oficial Mayor de Corporación Nacional y/o Equivalente - Grado Nominado

MARTHA LORENA BALCAZAR VELASCO COD. 250111 - Oficial Mayor de Corporación Nacional y/o Equivalente - Grado Nominado

IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY COD. 250103 - Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente - Grado 21

3. En la página web de la rama judicial se publicó el siguiente aviso importante:



"La Unidad de Administración de la Carrera Judicial se permite informar a los interesados en los Concursos de Méritos adelantados para la Rama Judicial, que las fechas que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura fije para la aplicación de la pruebas correspondientes a los concurso que se encuentran en trámite, serán dadas a conocer a través de su publicación en el portal de la Rama Judicial, dentro del link correspondiente a cada convocatoria".

4. Los accionantes estaban a la espera de la citación para la prueba de conocimientos y constantemente entraban a la página web y el link de citación de prueba de conocimientos y psicotécnica hasta el día de la presentación de la demanda de tutela permanece sin contenido alguno, tampoco se registra instructivo de las pruebas o indicación alguna ni fecha de presentación a las mismas.

5. Con gran sorpresa ingresaron el día 8 de abril de 2015 (ya que tenían acostumbrado ingresar al menos dos veces por semana al portal) y aparece el link de "resultados de la prueba de conocimientos" y al ingresar al mismo encontraron la Resolución CJRES15-83: Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y el correspondiente listado de resultados de la prueba de conocimientos.

6. En el listado de resultados, los accionantes figuran como ausentes, ello por cuanto consideran claramente no se efectuó notificación de la citación a la prueba de conocimientos antes referida o si se hubiere efectuado, la misma no se publicó jamás en el portal web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), que por tratarse de un concurso del nivel central debe contar con garantía de su publicación y notificación ya que muchas personas residen en el interior del país.

7. Es un hecho notorio que la mayoría de admitidos al concurso figuran como ausentes en el anexo de la de la Resolución CJRES15-83, que dio a



conocer los resultados de la prueba de conocimientos lo cual considera otorga veracidad a los hechos antes expuestos.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y MEDIOS DE PRUEBA**

Mediante proveído del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), el Magistrado Richard Navarro May, a quien le correspondió por reparto el asunto se declaró impedido para conocer del mismo, impedimento que fuere aceptado el día diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), procediéndose al sorteo del Conjuerz para conformar Sala de decisión.

Una vez cumplido lo anterior, mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), se resolvió admitir la Acción de Tutela presentada por los accionantes por reunir los requisitos demandados por la ley, negar la medida provisional solicitada, y se ordenó correr traslado de esta acción a los accionados y vinculados. Fueron vinculados: la Universidad Nacional. Y como terceros con interés: los aspirantes a los cargos de oficial mayor de corporación nacional y/o equivalente – grado nominado y abogado corporación nacional y/o equivalente – grado 21, convocatoria No. 25 del concurso de Méritos (Acuerdo No. PSAA 14-10228, septiembre 18 de 2014).

### **IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS**

- El señor DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO, actuando como tercero con interés de intervenir, allegó escrito manifestando que en primera instancia observa la violación flagrante en el derecho a la igualdad, palpable en la decisión tomada por esa colegiatura en el Auto interlocutorio en mención, pues se ha limitado la vinculación como terceros con interés a los concursantes postulados para los cargos de Oficial Mayor de Corporación Nacional y/o equivalente Grado Nominado y Abogado de Corporación Nacional y/o equivalente Grado 21, a sabiendas que los hechos alegados por los accionantes, son comunes a todas las personas que no pudieron asistir a la prueba de conocimientos. En síntesis ellos no están atacando la prueba de conocimientos por los cargos para los que concursaron, si no que están acusando la falta de publicidad en la



citación de las pruebas, situación que no solo los afecta a ellos si no también a los 4035 candidatos que no pudieron hacerse presentes, entre ellos él.

Por lo anterior sería un desconocimiento al derecho a la igualdad de los demás concursantes limitar la decisión de la presente causa tutelar a un par de cargos del total de convocados.

Afirma que los concursantes se encontraban a la espera de las notificaciones efectuadas a través de la página, respecto de la fecha y lugar donde se practicaría la prueba de conocimientos.

Anota que debido a que el concurso de méritos, es de connotación Nacional, se inscribieron ciudadanos de todo el territorio Colombiano, quienes al momento de fijar fechas para la presentación del examen, deben ser tenidos en cuenta y fijar fechas que sean amplias, con la única finalidad de preservar los derechos a la igualdad y al debido proceso

El lunes 9 de marzo de la presente anualidad a través de la página de la Rama Judicial fueron publicadas las citaciones a la prueba de conocimientos y el instructivo para la presentación de la misma.

La fecha para la presentación de la prueba de conocimientos fue fijada para el domingo 15 de marzo de 2015, 5 días hábiles después de la publicación efectuada en la página de la Rama Judicial.

Una vez se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos por medio de la resolución CJRES 15-83, la gran mayoría fueron catalogados como "ausentes".

Si bien no existe una fórmula que describa la antelación con la que debe hacerse la citación a la prueba de conocimientos, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso enmara el proceso de notificaciones y los plazos otorgados para acudir a recibir notificación:



"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el termino será de treinta (30) días....(Negrilla fuera de texto)"

En el entendido que este es un concurso, es de connotación Nacional, considera que los términos descritos en la norma deben ser tenidos en cuenta pues sería una vulneración al debido proceso y el derecho a la igualdad, dado que los concursantes de otras sedes ajenas a Bogotá no se encuentran en las mismas condiciones que los residentes de esta ciudad.

El plazo que se fijó para la prueba de conocimientos no contempla las dificultades económicas, de transporte y de estadía a las personas que se encuentran por fuera de la sede del concurso. En este orden de ideas la fecha para la presentación de la prueba de conocimientos debió haberse fijado a los diez días hábiles de realizada la publicación.

Es decir el examen para cumplir con las garantías legales y constitucionales al debido proceso y la igualdad, debió programarse como mínimo para el día 22 de marzo de 2015, concediendo así un plazo realmente con suficiente antelación; lo anterior en el entendido que los concursantes de otras sedes deben gestionar recursos, máxime cuando la mayoría de ellos se encuentran actualmente desempleados.



Observamos aquí un rompimiento al derecho a la igualdad, el cual no es más que darle un trato igual a los desiguales, mismo trato que se encuentra vulnerado con la realización de la prueba en términos que benefician notoriamente los residentes de la capital del país.

El termino de 5 días hábiles para que los participantes se presenten a la prueba de conocimientos, es excluyente pues la Geografía de nuestro país es muy amplia y deben considerarse estos factores al momento de hacer la citación, de la misma forma los factores socioeconómicos, puesto que para cualquier desplazamiento los concursantes deberán gestionar recursos para hacerse presentes en la pruebas.

Se observa como en otras convocatorias de la rama judicial, si se fijan las fechas de los concursos por lo menos con diez días de anticipación, mismas que actualmente se encuentran aun en la página de la corporación y pueden ser consultadas para verificar esta afirmación.

Respecto a los porcentajes del concurso, observa con preocupación que para la prueba de conocimientos se encontraban admitidos 7342 participantes, de los cuales el porcentaje de ausentismo corresponde al 55% (4035), lo cual contrasta con la cantidad de personas que si aprobaron la prueba que corresponde a un 5.8 % (432).

No podría desconocerse que una prueba programada con la suficiente antelación, no puede, ni debe arrojar porcentajes tan altos de ausentismo, los cuales convalidan la falta de publicación de la prueba de conocimientos en discusión. Además el 55% de los participantes corresponde a la mitad mas otro tanto de personas que no pudieron asistir a la prueba, lo que hace que la confiabilidad de la forma como se desarrollo la misma no sea la más alta, todo lo contrario parece que las fechas fueran fijadas adrede con la intención de beneficiar a los residentes de la ciudad de Bogotá igualmente podría verse como de mala fe el hecho que en ninguno





de los ítems del concurso, se señala la fecha en la cual se realizó la prueba de conocimientos, ni siquiera en los antecedentes de la Resolución GIRES 15-83 quedó estipulada la fecha del examen.

De la misma forma el acceso al link "citación a pruebas escritas" se encuentra censurado desde la realización de la prueba de conocimientos.

Solicita como pretensiones suspender la convocatoria N° 25 de méritos para la conformación de Registro de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Incluir dentro de la presente causa Constitucional, todos los cargos que fueron objeto de concurso como terceros intervinientes con derecho, y no limitarla a unos cuantos.

Ordenar la nulidad de la prueba de conocimientos practicada dentro de la convocatoria N° 25, o en su defecto permitir a quienes figuraron como ausentes presentarla, en una fecha que tenga publicidad necesaria y donde se consideren los factores mencionados en la parte motiva del libelo.

Se conceda un tiempo prudencial para la nueva presentación del examen.

Se suministren los instructivos para la realización de la prueba.

Se efectúen las notificaciones a los interesados.

- La Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R. Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, presentó los argumentos de hecho y de derecho con base en los cuales solicita que se rechace la acción de tutela.

Menciona que los accionantes en su condición de aspirantes a diferentes cargos, dentro de la convocatoria a concurso de méritos



para la conformación del Registro de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - Convocatoria No. 25, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Afirmaron estar a la espera de la publicación para la prueba de conocimientos y psicotécnica y el instructivo de las mismas, y que con sorpresa el 8 de abril del corriente año al ingresar al portal de la Rama Judicial encontraron los resultados de la mencionada prueba de conocimientos en los cuales aparecen como personas ausentes.

Por lo anterior solicitan, que el juez de tutela les ampare los derechos invocados, y se suspenda inmediatamente la Convocatoria No. 25; medida provisional que es negada mediante auto admisorio del 29 de abril del presente año.

Considera que es improcedente la acción de tutela y que la acción debe rechazarse en los términos del Decreto 2591 de 1991, por las siguientes razones:

No se demostró siquiera sumariamente el perjuicio irremediable.

En los términos del artículo 60 del numeral 1o del Decreto 2591 de 1991, así como del desarrollo jurisprudencial de esta normativa, es importante resaltar que la acción de tutela tiene vocación de prosperidad, cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que no es el objeto de la acción constitucional suplantar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Este tema ha sido ampliamente tratado y reiterado por la Corte Constitucional, entre otros, en las sentencias T-449/98 y T-210 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Consecuente con lo expuesto por la Corte, por ser la acción de tutela un mecanismo protector de derechos fundamentales de carácter eminentemente subsidiario, su procedencia depende de la demostración del perjuicio irremediable, requisito que no fue acreditado ni siquiera en forma sumaria, por los accionantes IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY, CARLA GUIRRE ALVARADO y MARTHA LORENA BALCAZAR.

Competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme al artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley, la atribución de administrar la carrera judicial.

Dentro de ese contexto, previene el artículo 163 y siguientes de la Ley 270 de 1996, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tendrá, entre otras, la función de programar los procesos de selección y concurso de méritos, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la Carrera Judicial.

Así, el artículo 164 *ibídem*, establece en sus párrafos lo siguiente:

"PARAGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARAGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado." (Se subraya).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Conforme lo anterior, la Carrera Judicial será administrada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y los actos que en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales expida.

Así mismo, el artículo 162 de la Ley 270/96, enuncia, bajo un orden lógico, las etapas que se deben transitar, para excluir participantes como incluir aspirantes, atendiendo el esquema organizativo de la Rama Judicial. Hacia el enunciado fin, el citado artículo enseña las etapas del proceso de selección para empleados, así:

- i. Concurso de méritos,
- ii. Conformación del Registro de Elegibles,
- iii. Remisión de listas de elegibles y
- iv. Nombramiento.

Etapas identificadas, precisadas y desarrolladas por el Legislador Estatutario, dejando en manos del órgano de autogobierno de la Rama Judicial la función reglamentaria para hacer reales los enunciados de la ley, las cuales se ejecutan por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como cuando se expidió Acuerdo PSAA14-10228 de 2014 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

Acuerdo Psaa14-10228 De 2014, Norma Reguladora Del Concurso De Méritos-Obligatoriedad De Las Reglas En Ella Establecidas.

Es pertinente recordar, que tal como lo establece la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo No. PSAA14-10228 de 2014 y la propia jurisprudencia:

"ARTÍCULO 2º.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, y por consiguiente es de forzoso cumplimiento tanto para los



participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo."

Al respecto, se precisa que es en el Acuerdo de convocatoria, artículo 2o numeral 6, que se determinan las etapas del concurso, la forma de citación a las pruebas de la Fase I y el lugar donde se realizarán, así:

"6. ETAPAS DEL CONCURSO El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación.

6.1 Etapa de Selección Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y para este concurso está conformada, por la Fase I - Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades según el cargo de aspiración y la Fase II - Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Las pruebas evaluarán, según el cargo, conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Estas pruebas se calificarán en una escala de 0 a 1000 y para aprobarlas se requiere obtener un puntaje mínimo de 800 puntos. Sólo quienes obtengan un puntaje igual o superior, en cada una de las pruebas, podrán continuar en el proceso de selección.

6.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 7 del presente Acuerdo. Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.

La prueba psicotécnica se calificará sólo a los aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Las pruebas de conocimientos y psicotécnica, se llevarán a cabo en la ciudad de Bogotá D.C., en las fechas, horas y sitios que se indicarán en la respectiva citación.

Igualmente en el numeral 7 del artículo 2o del Acuerdo PSAA14-10228, se estableció el trámite referente a las citaciones y notificaciones de los aspirantes admitidos al concurso, así:

## "7. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

### 7.1 Citaciones

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de las mismas.

De igual manera se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

### 7.2 Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la Fase I etapa de selección (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Prueba psicotécnica) y la que publica el Registro de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como la Fase II de la etapa de selección -Curso de Formación Judicial en sus diferentes módulos y el resultado de las solicitudes de homologación que presenten los aspirantes que adelantaron y aprobaron el Curso de Formación Judicial, mediante Resolución expedida por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", las cuales se notificarán mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)."

Es pertinente recordar, que tal como lo establece la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo No. PSAA14-10228 de 2014 y la propia jurisprudencia:

"Las reglas de la Convocatoria son de obligatorio cumplimiento tanto para quienes la administran como para los participantes en el Concurso. Al señalarse por la Administración las bases del Concurso, estas se convierten en reglas para quienes deciden participar en él, sin que sea posible adicionarlas o reformarlas de forma individual al sentir de cada uno de los participantes, pues ello conllevaría a la alteración de los principios de transparencia e imparcialidad del mismo. Además de que atentaría contra el derecho al debido proceso por cuanto el nominador, al cambiar las reglas que rigen la Convocatoria, sorprendería al concursante que se sujetó a ellas, desconociéndose, de este modo, el principio de la confianza legítima."

Una vez aclaradas las funciones y competencias de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del caso de los señores IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY, CARLA GUIRRE ALVARADO y MARTHA LORENA BALCAZAR, no han sido sorprendidos con el desarrollo de las etapas dentro del concurso de méritos, pues como quedó demostrado, desde la expedición del acuerdo de convocatoria, ya tenía plena certeza que las pruebas de conocimientos y psicotécnica se llevarán a cabo en la ciudad de Bogotá D.C. y que serían publicadas en el portal de la página de la Rama Judicial, como lo establece el Acuerdo de Convocatoria, las pruebas se llevaron a cabo el día 15 de marzo del año en curso y fueron publicadas en Link concursos, -concurso a nivel central -convocatoria 25 de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) el día 9 de marzo del mismo año junto con el instructivo para la presentación de las pruebas escritas; situación que les obligaba a prever con anticipación, la forma de afrontar no sólo su desplazamiento, situaciones y responsabilidades que no pueden ser trasladadas a la



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

administración que coordina el desarrollo de los concursos de méritos de la Rama Judicial.

Es así como los demás aspirantes de la convocatoria No. 25, con fundamentos en las publicaciones efectuadas, se presentaron en los lugares indicados en la citación y adelantaron las pruebas en total normalidad, por lo tanto, como quiera que los términos e indicaciones para cada una de las etapas son preclusivos, los accionantes, no pueden hacer uso a través del mecanismo de la tutela para que suspenda la Convocatoria No. 25, pues de entenderse distinto, se estaría rompiendo el equilibrio entre los participantes y con ello incumpliendo los principios de igualdad y oportunidad en detrimento de los derechos que les asiste a los concursantes de una parte y de la otra, de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la C.N.

Conforme a lo expuesto, considera que no se ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, en especial los enunciados por los accionantes, en razón a qué el proceso de la convocatoria se ha adelantado conforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia.

Adicionalmente, no hay vulneración de otros derechos fundamentales a los accionantes, puesto que la convocatoria realizada mediante el Acuerdo PSAA14-10228 constituye apenas una expectativa de quienes tienen interés de participar en el concurso de méritos para los cargos que expresamente allí se señalan; la participación en el concurso, no implica un derecho adquirido, por lo cual no puede prosperar la acción.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a los quejosos al afirmar que se les vulneraron sus derechos porque la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, que se realizó el domingo 15 de marzo de 2015, en la ciudad de Bogotá, D.C., se realizó conforme lo establece el acuerdo convocante y del cual tenían conocimiento previo al momento de la inscripción al concurso.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Solicita negar por improcedente la presente acción o, en su defecto, negar su prosperidad en atención a que no existe vulneración de derecho fundamental alguno a los accionantes.

- El Dr. OSCAR JAIRO FONSECA FONSECA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia recorrió el traslado de la acción de tutela manifestando que remitían la comunicación de fecha 5 de mayo suscrita por el profesor Iván Martínez Ortiz Director Proyecto UN Concurso Empleados Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Facultad de Ciencias Humanas, y con base en la misma, solicita sean negadas las pretensiones de los accionantes o en su lugar declarada la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que, ese ente universitario a través de la Facultad de Ciencias Humanas en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales de los accionantes.

La respuesta del profesor Iván Martínez Ortiz Director Proyecto UN Concurso Empleados Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Facultad de Ciencias Humanas, menciona todos los fundamentos fácticos de la demanda de tutela los cuales ya se mencionaron, y de las pretensiones de la tutela por lo que no se considera necesario volver a mencionar ni los hechos ni las pretensiones de la demanda.

Las disposiciones normativas sobre las cuales se fundamentaron las acciones y decisiones de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional, fueron las contempladas en el numeral de las consideraciones que quedaron plasmadas en el Contrato Interadministrativo No. 264, celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias Humanas - Sede Bogotá y el Consejo Superior de la Judicatura, que autoriza al Director Ejecutivo de Administración Judicial la contratación del diseño, construcción y aplicación de pruebas de conocimientos, aptitudes y habilidades para cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, y



Centros de Servicios, en su cláusula segunda: Obligaciones del Contratista, considera necesario aclarar que dentro las obligaciones contractuales adquiridas, dentro de la CLAUSULA TERCERA, por la Universidad Nacional de Colombia mediante contrato interadministrativo No. 264 de 2013, suscrito con la Nación -Consejo Superior de la Judicatura mencionado anteriormente, no se encuentra en sus diferentes numerales, la de efectuar ningún tipo de publicación o citación a los aspirantes. Tal competencia corresponde única y exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa de Carrera Judicial.

Por todo lo anteriormente relacionado y mencionado, la Universidad Nacional de Colombia, solo ha cumplido al pie de la letra, la obligación adquirida mediante el Contrato Interadministrativo No. 264 de 2013, y por lo tanto considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los aspirantes.

### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y a las respectivas Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, como órganos integrantes de la Rama Judicial, les asiste la facultad de administrar justicia, razón por la cual, tienen competencia para conocer de las acciones de tutela formuladas por cualquier persona que reclama el amparo de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, el Decreto 1382 de 2000, en el artículo 1, numeral 1, dispone que *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativo y **Consejos Seccionales de la Judicatura**."* (negritas y subrayado fuera de texto original).

La revisión del escrito de tutela, nos lleva a concluir que se invoca esencialmente la protección de los derechos al debido proceso, trabajo,



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

igualdad y el de acceder a cargos públicos, por cuanto las accionadas presuntamente les vulneraron los mencionados derechos ya que pese a ser admitidos al concurso de méritos convocatoria No. 25, ACUERDO No. PSAA14-10228 (Septiembre 18 de 2014), según RESOLUCIÓN CJRES15-21 a los siguientes cargos: CARLA AGUIRRE ALVARADO COD. 250111 - Oficial Mayor de Corporación Nacional y/o Equivalente - Grado Nominado; MARTHA LORENA BALCAZAR VELASCO COD. 250111 - Oficial Mayor de Corporación Nacional y/o Equivalente - Grado Nominado; IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY COD. 250103 - Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente - Grado 21, con gran sorpresa ingresaron el día 8 de abril de 2015 (ya que tenían acostumbrado ingresar al menos dos veces por semana al portal) y aparece el link de "resultados de la prueba de conocimientos" y al ingresar al mismo encontraron la Resolución CJRES15-83: Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y el correspondiente listado de resultados de la prueba de conocimientos. En el listado de resultados, los accionantes figuran como ausentes, ello por cuanto consideran claramente no se efectuó notificación de la citación a la prueba de conocimientos antes referida o si se hubiere efectuado, la misma no se publicó jamás en el portal web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), que por tratarse de un concurso del nivel central debe contar con garantía de su publicación y notificación ya que muchas personas residen en el interior del país, estimando que es un hecho notorio que la mayoría de admitidos al concurso figuran como ausentes en el anexo de la de la Resolución CJRES15-83, que dio a conocer los resultados de la prueba de conocimientos lo cual consideran otorga veracidad a los hechos antes expuestos.

No se menciona que la acción se interpusiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultaren vulnerados, o impedir



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

su violación cuando resultaren amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente previstos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial.

Conforme a tal normativa constitucional, sabido es que la acción de tutela es de carácter excepcional y subsidiaria, lo que impone al juez constitucional el deber de verificar previamente la inexistencia de otro medio judicial efectivo.

Sobre esta característica subsidiaria y excepcional de la tutela, expuso la Corte Constitucional en sentencia T-1161 de 2004, M.P. DR. ALVARO TAFUR GALVIS :

*“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela **no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que **no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.**” (negritas fuera de texto)*

Como en este caso para efectos de la exclusión de unos aspirantes a un concurso de méritos como del que se trata esta acción, respecto de los actos pertinentes por ser administrativos, el medio de defensa idóneo y eficaz es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ha de interponerse ante la jurisdicción contencioso administrativo, vía a la cual debe acudir quien considera vulnerado algún derecho fundamental, salvo que se invoque la acción de tutela como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable.

Continuando con el examen de la presente tutela, debe señalarse que conforme a mencionados preceptos, sabido es que la acción de tutela es de carácter excepcional y subsidiario, de carácter residual, por lo cual su procedibilidad está condicionada a que no existan mecanismos judiciales alternativos de defensa, o a la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, la tutela no puede ser empleada como un



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

mecanismo alternativo a los ya establecidos legalmente para la defensa de los derechos de las personas.

En el caso examinado la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que los accionantes cuenta con acciones para demandar los actos administrativo que los excluyan del concurso de méritos, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo dispone el artículo el art. 138 del nuevo Código de P. A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

De igual manera por disposición del artículo del 230 del mismo Código, es procedente la suspensión provisional de dicho acto o actos, medida de carácter transitorio que resulta oportuna para la pretensión planteada en la presente acción.

Ahora bien, existe la posibilidad de que, aun existiendo el otro mecanismo de defensa judicial, resulte procedente la acción de tutela, lo que acontece cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que no ha acontecido en el evento que nos ocupa, sin que se avizore estructuración de perjuicio de tal índole. A este respecto no se menciona, no se argumenta, ni se plantea ninguna circunstancia que indique o denote que sea inminente o se haya ocasionado un perjuicio irremediable, lo que no sucede per se en un concurso de méritos respecto de la posibilidad de acceder a un cargo, porque ello sólo constituye una mera expectativa.

Como sustento jurisprudencial a la antecedente conclusión, oportuno resulta transcribir lo precisado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-623 del 4 de septiembre de 2009, de la cual fue ponente el H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla:

*"1. Corresponde a la Sala de Revisión determinar si en realidad fueron conculcados los derechos fundamentales reclamados por el actor, debido a que presentó en junio de 2006 prueba para el concurso público abierto de méritos tendiente a proveer cargos directivos y docentes*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

*etnoeducadores en el Departamento de Sucre (f. 16 cd. inicial), obteniendo como puntaje 65.73 con resultado aprobado, pero fue excluido por no haber acreditado título de licenciado o profesional. Adicional a ello, en octubre de 2008 la Gobernación de Sucre dio por terminado su nombramiento como docente en provisionalidad.*

*Posteriormente, allegó diploma y acta de grado como licenciado en educación básica con énfasis en humanidades, lengua castellana e inglés, con graduación en diciembre de 2007.*

*Se debate entonces la legalidad de los actos mediante los cuales se dispuso excluir del concurso de méritos al demandante, asunto que debe resolver la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si el peticionario ejerciere la acción correspondiente. Por ello, es en esa esfera de la Administración de Justicia donde procedería decidir acerca de la presunta violación del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, de insistirse sobre las circunstancias dentro de las cuales se ha expedido un acto y las consecuencias eventualmente generadas en contra de derechos fundamentales.*

*Así las cosas, ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos y los estrados judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.*

*2.Reiterando lo expuesto, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza*



*de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.*

*Entonces, como ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.*

*Tal perjuicio irremediable también se estructura cuando: "(i) los medios de defensa ordinarios no sean idóneos para evitar o poner fin a la vulneración del derecho fundamental invocado, y (ii) que en el caso concreto se requiera de medidas urgentes e impostergables para evitar la consumación del perjuicio irremediable, así existan otros medios de defensa judicial, pero no expeditos, para la protección de los derechos afectados."*

*3. De lo antes anotado se colige que, en presencia de otros mecanismos de defensa judicial, es imperativo para el Juez de tutela comprobar con certeza que esos medios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, o que la existencia de circunstancias especiales en las que se encuentra el peticionario, hace que el juicio de procedibilidad del amparo sea efectuado con un criterio más amplio.*

*En conclusión y como bien se decidió en las instancias, no es la acción de tutela el instrumento adecuado para que el actor cuestione el incumplimiento de los requisitos mínimos para concursar. Por ello, al tenor de lo expuesto, la presente acción se torna improcedente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

(...)

*Nótese cómo establecer la procedencia de la acción antecede al análisis de la vulneración o no de un derecho fundamental, estudio que en este caso no se puede acometer, precisamente en cuanto la pretensión que motiva la presente solicitud de amparo debió impetrarse por la vía contenciosa administrativa, que es el "otro medio de defensa judicial", al cual se hizo referencia desde la sentencia de primera instancia (f. 72 ib.)."*

### **CASO EN CONCRETO**

Los accionantes plantean vulneración de derechos fundamentales al supuestamente no haber sido publicada la citación a la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria a un concurso de méritos para la cual fueron admitidos.

En primer término, conforme lo asevera la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R. Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desde la expedición del acuerdo de convocatoria, los accionantes ya tenían plena certeza que las pruebas de conocimientos y psicotécnica se llevarían a cabo en la ciudad de Bogotá D.C. y que serían publicadas en el portal de la página de la Rama Judicial, como lo establece el Acuerdo de Convocatoria, las pruebas se llevaron a cabo el día 15 de marzo del año en curso y fueron publicadas en Link concursos, -concurso a nivel central - convocatoria 25 de la página [www.ramaiudicial.gov.co](http://www.ramaiudicial.gov.co) el día 9 de marzo del mismo año junto con el instructivo para la presentación de las pruebas escritas; situación que les obligaba a prever con anticipación, la forma de afrontar no sólo su desplazamiento, situaciones y responsabilidades que no pueden ser trasladadas a la administración que coordina el desarrollo de los concursos de méritos de la Rama Judicial.

El hecho de que las citaciones a la pruebas de conocimientos sí fueron publicadas el día 9 de marzo, en el Link concursos, -concurso a nivel central - convocatoria 25 de la página [www.ramaiudicial.gov.co](http://www.ramaiudicial.gov.co), lo





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

corroborar en su escrito el señor DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO, actuando como tercero con interés de intervenir, quien alega es que la prueba se realizó en un término muy corto a la citación, el día 15 de ese mismo mes.

Es decir, que la situación fáctica en que se sustenta la acción de tutela, quedó desvirtuada con lo expresado por el señor ARBOLEDA HURTADO, que confirma lo aseverado por la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R. Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Obviamente, que el hecho que con posterioridad a la presentación de la prueba de conocimientos no aparezca nada en el link de la página respectiva en la cual se debía publicar la notificación o citación a la prueba de conocimientos, no sirve de prueba de que no se haya realizado la publicación el día 9 de marzo como lo aseveran los mencionados, porque es un hecho posterior, que también lo confirma el señor David Andrés Arboleda Hurtado.

Además, lo evidente es que muchas personas convocadas sí presentaron la prueba de conocimientos y pese al ausentismo que se aduce, ello no sirve tampoco de soporte de que no se publicó en la fecha indicada la citación, porque lo cierto es que fueron citados y presentaron la prueba y la manera de hacerlo no era otra que a través del citado link de la página de la Rama Judicial.

Y el hecho de que haya habido ausentismo en la prueba, puede obedecer a causas múltiples distintas a la no publicación de la citación, como pueden ser, pérdida de interés en el concurso, no haber estado atentos a la publicación de la citación, no haber acudido a la ciudad de Bogotá, a pesar de conocer la fecha de la prueba, por razones diversas, no imputables a los accionados y/o vinculados.

Por ende, si no es posible probar que fueron las entidades accionadas las que arbitrariamente les vulneraron a los accionantes los derechos al trabajo, debido proceso y a acceder a un cargo público, que en el estado del concurso, es apenas una mera expectativa y no un derecho adquirido



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

a ser nombrados en el cargo al que aspiran, la tutela no tiene vocación de prosperidad.

Además la Ley prevé que los actos administrativos cuentan con presunción de legalidad, salvo que sean anulados por la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011(Código de P.A y de lo C.A. ) establece:

*“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. **Los actos administrativos se presumen legales** mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (negritas fuera de texto)*

Por lo tanto, es claro que los actos administrativos que hayan dado lugar a la exclusión de los accionantes en el concurso, cuentan con presunción de legalidad, y no es viable invertir la carga de la prueba

Además, como ya se explicó, lo que aparece es desvirtuado lo que afirmaron los accionantes, sobre la no publicación de la citación a la prueba de conocimientos realizada el día 15 de marzo.

De otro lado, admitir la solicitud de que se suspenda la convocatoria No. 25 al concurso de méritos al que se inscribieron y fueron admitidos, conllevaría a la alteración de las reglas del concurso, y por ende a la vulneración del debido proceso y afectaría los derechos de aquellos que sí se presentaron a la prueba de conocimientos y la aprobaron.

Esta situación contraria a derecho, no puede ser acogida al amparo de la acción de tutela, que no fue concebida para pretermitir las normas de los concursos, ni los procedimientos legales.

En la Sentencia 1040 de 2007, se realiza un recuento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de las bases de los concursos de méritos:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

*“a) La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite*

“Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.

“Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin. La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación.

“En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.

“La jurisprudencia constitucional confirma esta conclusión al precisar, sin ambages, que *“quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

“Así, en Sentencia T-298 de 1995, la Corporación sostuvo:

"la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" ( Sentencia No. T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

“En oportunidad anterior había dicho:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". (Sentencia T-256 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell)

Así mismo, tampoco se acreditó la vulneración al derecho a la igualdad, porque no se estableció que a los accionantes se les hubiera dado un trato distinto frente a los que presentaron la prueba de conocimientos, para efectos de su enteramiento de la realización de la prueba el día 15 de marzo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Quiere decir lo anterior, que sin demostrarse que las accionadas y/o vinculadas, se apartaron de las reglas del concurso de méritos, la acción de tutela impetrada por los accionantes Iván Andrés Liévano Pajoy, Carla Aguirre Alvarado, y Martha Lorena Balcázar es Improcedente, porque conllevaría a alterar las bases de un concurso para lo cual se habían determinado de manera previa unas normas de carácter general y abstracto, que no pueden ser desconocidas e inaplicadas por medio de la acción de tutela, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 6, numeral 5 del Decreto 2591 de 1991. Aparte de ello, no se acreditó vulneración de derecho alguno, ni acto arbitrario o ilegal por parte de las accionadas y/o vinculadas, o el perjuicio irremediable, para que procediera la tutela como mecanismo transitorio (Art. 6 num.1 *Ibíd.*). Frente al derecho a la igualdad la tutela será negada, al no acreditarse su vulneración.

Finalmente, debe indicarse que como la vinculación de los terceros con interés obedecía a que en el evento de que se concediera la tutela los afectados con el fallo serían los que aprobaron la prueba pero la que correspondía a la que iban a presentar los accionantes, es decir para los cargos de oficial mayor de corporación nacional y/o equivalente – grado nominado y abogado corporación nacional y/o equivalente – grado 21, por ello, no se consideró necesaria la vinculación de los demás inscritos y admitidos en la convocatoria dado que se trataba de pruebas distintas, y en esta tutela no se iba a estudiar el asunto con relación a todas las diversas pruebas y cargos, sino sólo respecto a la que interesaba a los accionantes.

En gracia de discusión, como la publicación de la vinculación de terceros en esta acción de tutela fue de amplio y público acceso a través de la página de la Rama Judicial, lo que permitió que el señor DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO, pudiera enterarse de la vinculación a terceros a esta acción e intervenir por escrito de forma oportuna, esto igualmente posibilitaba la intervención a todos los aspirantes que habían sido admitidos a la convocatoria 25 así no fueron de los mismos cargos a los que aspiraban los accionantes, como en el caso del prenombrado, que pudo intervenir. Luego no procede la declaratoria de la nulidad de lo actuado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Al señor ARBOLEDA HURTADO, igualmente se le responde que el hecho de que la citación a la prueba de conocimientos del día 9 de marzo lo fuera para una fecha cercana, el día 15 de marzo, no se constituye en un hecho que sea contrario a las bases del concurso, que eran conocidas por todos los inscritos al concurso de méritos, que de antemano sabían que la prueba se iba a realizar en la ciudad de Bogotá D. C, quienes además sabían dónde iba a ser publicada la citación a esa prueba o pruebas, por lo que debían estar preparados y listos para acudir a la capital de la República a presentar la prueba tal como ocurrió con las personas que sí se presentaron, lo que no es irrazonable ni desproporcionado, si se tiene en cuenta que aspiraban a cargos en esa ciudad, y por ende conocían que debían tener disponibilidad para viajar de forma pronta a Bogotá en caso de ser necesario, por ende, tampoco es razón alguna para la procedencia de esta acción y por ende, como ya se dijo, deviene en improcedente, salvo en cuanto al derecho a la igualdad por la cual será negada, conforme a precedentes en ese sentido.

Por lo expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero.** NEGAR en cuanto al derecho a la igualdad, LA TUTELA impetrada por los accionantes Iván Andrés Liévano Pajoy, Carla Aguirre Alvarado, y Martha Lorena Balcázar, por las razones expuestas.

**Segundo.** DECLARAR IMPROCEDENTE esta tutela en cuanto a los demás derechos invocados, por los motivos expuestos.

**Tercero.** No declarar la nulidad de lo actuado, por los motivos expuestos.

**Cuarto.** Notificar por el medio más expedito a las partes interesadas la presente determinación.



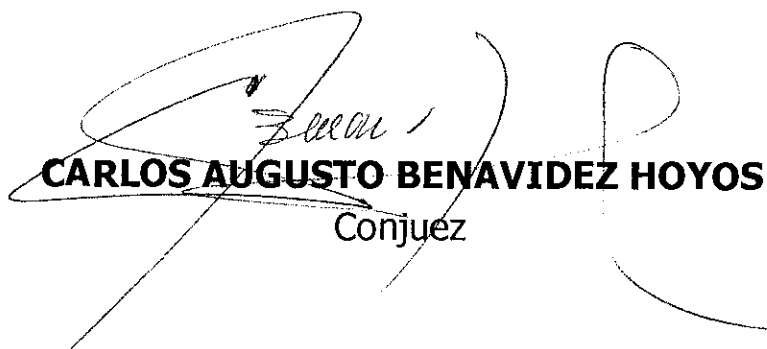
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**Quinto.** DESE CUMPLIMIENTO a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere apelado este fallo, REMÍTASE a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JAVIER ANDRADE GONZALEZ**  
Magistrado



**CARLOS AUGUSTO BENAVIDEZ HOYOS**  
Conjuez